

<p>Ponencia</p> <p>SALVADOR ROMERO ESPINOSA</p> <p><i>Comisionado Ciudadano</i></p>	<p>Número de recurso</p> <p>1594/2017</p>
--	--

<p>Nombre del sujeto obligado</p> <p>AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.</p>	<p>Fecha de presentación del recurso</p> <p>24 de noviembre del 2017</p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</p> <p>17 de enero del 2018</p>
---	---

 <p>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p>	 <p>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p>	 <p>RESOLUCIÓN</p>
---	---	--

"...Quiero el oficio de Comisión de la Lic. María Teresa Arellano Padilla del día de Julio de 2017.

Jesús Gudiño Titular de Transparencia contesta que me desistí y como prueba ofrece gravemente una clave de elector de otra persona. En ningún momento su servidora se desistió, el señor Jesús Gudiño niega reiteradamente la información y e ignora el manejo de los datos personales.

Esta respuesta la ofrece a 8 diferentes solicitudes, solo copia y pega, ni se tomó la molestia de leer.

Solicito se le sancione por sus ineptitudes y también se le capacite" (Sic).

El Encargado de la unidad de transparencia no dio trámite a la solicitud argumentando que había un desistimiento ante dicha institución.

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, y se **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de transparencia, para que dentro del plazo de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta en la que acredite que realizó las gestiones necesarias ante el área competente para entregar la información relativa al Oficio de comisión de la fecha y persona señalada, o en su defecto funde, motive y justifique la inexistencia del mismo.

 <p>SENTIDO DEL VOTO</p> <p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>
---	--	--

 <p>INFORMACIÓN ADICIONAL</p>
--

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1594/2017.

SUJETO OBLIGADO: **AUDITORÍA
SUPERIOR DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de
enero de 2018 dos mil dieciocho.**-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1594/2017,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en
consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 04 cuatro de noviembre del
año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información
ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose con folio número 05010617, solicitando la siguiente información:

*"Quiero el oficio de Comisión de la Lic. María Teresa Arellano Padilla del día 7 de julio de
2017."(Sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. El Encargado de la Unidad de Transparencia del
Sujeto Obligado, con fecha 14 catorce de noviembre del 2017 dos mil diecisiete,
notificó un oficio mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, mismo
del que se desprende medularmente que da cuenta de la recepción de un escrito a
través de la oficialía de partes de dicha institución mediante el cual la parte
promovente se desiste de la solicitud, por lo que en esos términos ordenó archivar el
asunto como concluido.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con dicha situación, el día
24 veinticuatro de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente
presentó recurso de revisión mediante correo electrónico, mismo que la Oficialía
de Partes de este Instituto, tuvo por recibido ese mismo día, generándose número

de folio 09467, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"Impugno la solicitud de folio y expediente citados en el asunto de este correo en el que solicité:

Quiero el oficio de Comisión de la Lic. María Teresa Arellano Padilla del día de Julio de 2017.

Jesús Gudiño Titular de Transparencia contesta que me desistí y como prueba ofrece gravemente una clave de elector de otra persona. En ningún momento su servidora de desistió, el señor Jesús Gudiño niega reiteradamente la información y e ignora el manejo de los datos personales.

Esta respuesta la ofrece a 8 diferentes solicitudes, solo copia y pega, ni se tomó la molestia de leer.

Solicito se le sancione por sus ineptitudes y también se le capacite" (Sic).

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1594/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 30 treinta de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1274/2017, el día 30 treinta noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe desistimiento, se requiere al recurrente; se recibe informe del Sujeto Obligado. A través de acuerdo de fecha 07 siete de diciembre del 2017, en

la Ponencia instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la

presentado ante la oficialía de partes de este

Órgano Garante con fecha 04 cuatro de diciembre del año en curso, por medio del cual manifestaba su intención de desistirse de cualquier solicitud y recurso de revisión que existiera con su nombre.

En ese sentido, ante la posibilidad de un homónimo, **SE PREVINO** a la recurrente para que en el término de 03 tres días hábiles posteriores a que surtiera sus efectos la notificación de dicho acuerdo, **ratificara su desistimiento** a través del correo electrónico que tiene registrado en el sistema Infomex Jalisco, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, 119 y 120 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia según lo precisa su artículo séptimo, apercibida que en caso de no hacerlo, el citado desistimiento no producirá sus efectos jurídicos.

Por otra parte, se tuvo por recibido el escrito signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado, el cual fue remitido a la cuenta oficial marco.flores@itei.org.mx el día 04 cuatro de diciembre del año en curso; visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de

contestación respecto al recurso de revisión señalado al rubro, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **SE REQUIRIÓ** a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del dicho proveído, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado en el antecedente anterior, manifestando esencialmente que desconoce el desistimiento.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Auditoría Superior del Estado de Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 05010617	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	14/noviembre/2017
Surte efectos:	15/noviembre/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/noviembre/2017
Concluye término para interposición:	07/diciembre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/noviembre/2017
Días inhábiles	20/noviembre/2017 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste **en Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley, y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por presentadas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes.

Del sujeto obligado:

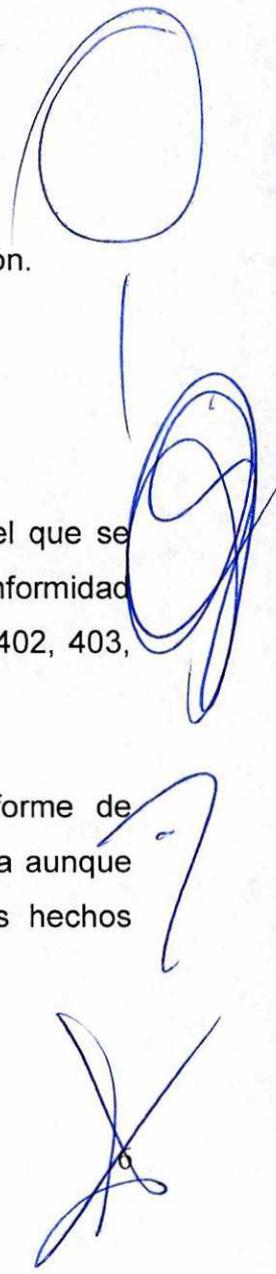
Copias simples de las actuaciones dentro de su expediente interno 362/17.

De la parte recurrente:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de Información.
- b) Respuesta a la solicitud de información.
- c) Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- d) Captura de pantalla del historial del folio infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.



En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

Previo al análisis de fondo, cabe precisar que no pasa inadvertida la causal de improcedencia que pretende hacer valer el Encargado de transparencia del sujeto obligado, ya que manifiesta existe el desistimiento del solicitante, lo que implica que es su voluntad abandonar el ejercicio de la acción; en ese sentido los suscritos consideramos que no le asiste la razón al sujeto obligado, ya que de actuaciones se acredita que el desistimiento quedó sin efectos jurídicos, toda vez la Ponencia Instructora solicitó la ratificación del mismo en virtud de que había posibilidades de que se tratase de un homónimo de acuerdo a 3 premisas principalmente:

I. La solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue presentada a través del sistema Infomex Jalisco, en la misma, quedo registrada como dirección

Ólā ā āā[Á
ā[{ āāā Á
] āāā [āāā
OE dāCFEÁ
ā āā[ÁDÁ
SÉV/DREURE

asimismo, se registró

como correo electrónico

Ólā ā āā[Á
& [!^] Á
^ ^ & d [] āā[Á
OE dāCFEÁ
ā āā[ÁDÁ
SÉV/DREURE

II. El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado por correo electrónico, de la cuenta es por ello

Ólā ā āā[Á
& [!^] Á
^ ^ & d [] āā[Á
OE dāCFEÁ
ā āā[ÁDÁ
SÉV/DREURE

que al existir coincidencia en la cuenta de la cual se presenta el recurso de revisión y la registrada a través del sistema Infomex Jalisco, se corroboró la identidad del recurrente y se admitió a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, al contar esta Ponencia con la certeza de que la solicitante de la información es la ahora recurrente, de conformidad con lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



III. Ahora bien, el desistimiento firmado por la

Ólã ä æ| Á
) [{ à: ^ Á ^ Á
] ^: [] æ Á
ö æ æ Ö c ä
G F E Á & | A D
S E V E C U R E

se presentó de forma física en las instalaciones de este Instituto, y si bien es cierto exhibe copia simple de su identificación oficial, la misma solo corrobora la identidad de la signante, más no así el hecho de que sea ella quien presentó tanto la solicitud de información como el medio de impugnación que nos ocupa, ya que incluso el domicilio que señala es diverso al que se encuentra registrado en el sistema Infomex Jalisco.

Máxime, que se acredita que a dicha ratificación la parte recurrente manifestó lo siguiente:

"FALSO!!!
POR FAVOR, ESTÁS PRACTICAS DEN LAS QUE ESTÁ INCURRIENDO LA ASEJ DE NOTIFICAR DESISTIMIENTOS FALSOS DEBEN SANCIONARSE.
YO, GUADALUPE DEL CARMEN TÉLLEZ IBARRA NUNCA ME DESISTÍ, RUEGO LOS SANCIONE AL TITULAR DE TRANSPARENCIA EN INCURRIR EN ESTAS PRÁCTICAS." (Sic)

Dicho lo anterior, es óbice que todas las acciones de la promovente subsisten, por lo que se procede al análisis de las actuaciones del procedimiento de acceso a la información.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Quiero el oficio de Comisión de la Lic. María Teresa Arellano Padilla del día 7 de julio de 2017." (Sic)

Ahora bien, como ha quedado asentado a lo largo de la presente resolución, el Encargado de la unidad de transparencia no dio trámite a la solicitud argumentando que había un desistimiento ante dicha institución, además, que esa situación la siguió haciendo valer en su informe de Ley; señalando únicamente en el mismo, que en lo que respecta a la información del oficio de comisión de la Lic. María Teresa Arellano Padilla del día 07 de julio del 2017, se le informa que por razón del puesto no se le otorga oficio de comisión por eso no tiene horario ni día laboral específico, por lo que no hay manera de presentarle un oficio de comisión emitido por ella.

En ese sentido, los suscritos consideramos que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de actuaciones no se advierte en primer lugar que área

generadora manifestó lo dicho por el Encargado de la Unidad de transparencia, y en segundo lugar, no manifiesta de manera categórica si existe o no un oficio de comisión de la fecha y persona señalada.

En conclusión, para los que aquí resolvemos resulta **FUNDADO** el recurso planteado por la parte recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, y se **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de transparencia, para que dentro del plazo de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta en la que acredite que realizó las gestiones necesarias ante el área competente para entregar la información relativa al Oficio de comisión de la fecha y persona señalada, o en su defecto funde, motive y justifique la inexistencia del mismo.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, y se **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de transparencia, para que dentro del plazo

de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta en la que acredite que realizó las gestiones necesarias ante el área competente para entregar la información relativa al Oficio de comisión de la fecha y persona señalada, o en su defecto funde, motive y justifique la inexistencia del mismo. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medidas de apremio correspondientes de conformidad al artículo 103.2 de la referida Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1594/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
XGRJ

